



AUTO INTERLOCUTORIO No 0747
Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Incidente: Desembargo
Radicado: 05001-40-03-024-2011-01263-00
Demandante: Libia Valencia Quiceno
Demandado: Claudia Patricia Bernal Carvajal
Opositor: Gerardo Antonio Puertas Rojas

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro tramite incidental de desembargo presentado por GERARDO ANTONIO PUERTA ROJAS

ANTECEDENTES

Revisado el presente tramite, se evidencia lo siguiente:

1. El 26 de julio de 2012, el señor **GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS**, a través de apoderado judicial presento oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 10 de julio de 2012, en el inmueble ubicado en el Barrio San Antonio de Prado, urbanización Campiñas de San Antonio, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 10 2 ESTE 45, CASA No 1320 Bloque 7 MZD, cuyos linderos no se transcriben, pero que se determina en el escrito de oposición.

Escrito mediante el cual solicita, que se declare que el señor GERARDO ANTONIO PUERTA ROJAS, tenía la posesión material sobre el inmueble al momento de realizar la diligencia de secuestro; **que se** ordene el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble embargado y secuestro en este proceso, con matrícula inmobiliaria No 001-760017 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos zona sur; que se ordene el pago de la correspondiente indemnización de perjuicios, se condene en costas y agencias en derecho.

2. Con auto de fecha 27 de agosto de 2012, el juzgado 24 civil municipal de Medellin, resolvió que una vez se allegara la respectiva comisión se daría tramite al escrito de oposición a la diligencia de secuestro.
3. Con auto del 7 de abril de 2014, se quiere a la parte opositora para que preste caución por la suma de \$ 3.349.000, de conformidad a lo regulado en el artículo 687 numeral 8 inciso segundo del CPC, auto que fue dejado sin efecto mediante providencia de fecha 17 de julio de 2014, y mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2014, se requiere nuevamente para que se preste caución, por la suma de \$ 3.349.000



4. El 2 de septiembre de 2014, prestada la caución en debida forma, se corre traslado al incidente de desembargo, por el termino de 3 días de conformidad a lo establecido en el artículo 137 numeral 2 del CPC
5. Con auto de 30 de septiembre de 2014, se decretaron pruebas, periodo que a la fecha se encuentra precluido, estando pendiente resolver de fondo el incidente.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta el escrito presentado y que dio inicio al presente tramite, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar, si es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretado sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001-760017 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos zona sur; bien embargado y secuestrado, en caso de respuesta positiva, si es procedente ordenar el pago de la correspondiente indemnización de perjuicios, y condenar en costas y agencias en derecho.

Tesis del despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que en el sub lite el opositor acredita ostentar la calidad de poseedor del bien embargado y secuestrado, al momento de realizar la diligencia de secuestro, razón por la cual, es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que afecta el bien identificado con matricula inmobiliaria No 001-760017 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos zona sur, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 687 del CPC.

Tesis que se fundamente bajo los siguientes argumentos,

En primera instancia hay que decir que dentro del proceso ejecutivo hipotecario se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001-760017, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur, propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL.

La diligencia de secuestro se llevó acabo el día 10 d julio de 2012, la señora ELDA LUCIA VALENCIA MORALES se opuso a la diligencia, aduciendo haber comprado el bien a la señora MARY RUEDA, y ser poseedora de buena fe, la oposición no se aceptó por carecer de fundamentos jurídicos y se declaró secuestrado el inmueble dejándose en depósito de la enterante y opositora.

Posteriormente el señor GERARDO ANTONIO PUERTA ROJAS, a través de apoderado judicial presento oposición a la diligencia de secuestro, bajo el argumento que la señora NEILA MERY RUEDA CANO, celebro promesa de compraventa con el señor GERARDO ANTONIO PUERTA ROJAS, el día 22 de abril de 2004, sobre el inmueble identificado con MI No 01N-760017 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos Zona Sur, con nomenclatura urbana calle 10 2 Este-45 Urbanización Campiñas de San Antonio de Prado PH UC Cada No 1320 Bloque –Lote 7 Manzana D, efectuándose la entrega del mismo el 22

de abril de 2004, desde entonces tiene la posesión material del inmueble, que el valor total de la venta fue \$ 28.000.000, que ha sido pagado en su totalidad.

Que se ha dado inicio a un proceso de prescripción adquisitiva, que cursa en el juzgado 17 Civil del Circuito, bajo el radicado 2012-00072

Con fundamento en estos hechos pretende que se declare que el señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, tenía la posesión sobre el inmueble al momento de realizar la diligencia de secuestro, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble embargado y secuestrado en este proceso con matrícula inmobiliaria No 001-760017, que se ordene el pago de la correspondiente indemnización de perjuicios y que se condene en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, el artículo 687 del CPC, norma aplicable al presente asunto establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial.

Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.”

De las pruebas practicadas.

1. Promesa de compraventa, de fecha 22 de abril de 2004, mediante la cual, la señora NEILA MARY RUEDA CANO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.343.851, entrega el inmueble identificado con **MI No 01N-760017**, al señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, en calidad de arrendatario por el termino de 8 meses y con un canon de arrendamiento mensual de **\$ 220.000**, en el cual se encuentra incluida la administración.
2. Documento de fecha 27 de noviembre de 2009, mediante la cual, los señores NEILA MARY RUEDA CANO, identificada con cedula de ciudadanía número 32.343.851 y GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, modifican la fecha de otorgamiento de la escritura pública, y se deja constancia de paz y salvo del pago del inmueble.

3. ACTA DE COMPARECENCIA No 039, por medio de la cual la señora NEILA MARY RUEDA CANO, manifestó no poder dar cumplimiento a la promesa de compraventa porque el inmueble había sido vendido a la señora AGELA MARIA TABORDA CANO identificada con CC No 42.787.102 mediante EP No 5.787 del 14 de mayo de 2009
4. Certificado de libertad y tradición, del inmueble identificado con MI No 001-760017, en las que entre otras anotaciones se evidencian las siguientes:
 - **Anotación 10, de fecha 18-09-2003**, que da cuenta la transferencia del derecho de dominio del inmueble a favor de la señora NEILA MARY RUEDA CANO.
 - **Anotación 15, de fecha 18-05-2009**, que da cuenta la transferencia del derecho de dominio del inmueble a favor de la señora ÁNGELA MARIA TABORDA CANO
 - **Anotación 16, de fecha 02-08-2010**, que da cuenta la transferencia del derecho de dominio del inmueble a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL
 - **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA URBANIZACIÓN CAMPIÑAS DE SAN ANTONIO**, situado en la calle 10 No 2 Este -45 sector corregimiento de San Antonio de Prado, en la certifica lo siguiente "que el señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS identificado con CC No 3.446.790 propietario de la casa No 1320 de la Urbanización campiñas de San Antonio de Prado, (...) se encuentra a Paz y Salvo por concepto de cuotas de administración y cuotas extras hasta el 31 de julio de la presente anualidad", certificación de fecha 16 de julio de 2012
 - Interrogatorio de la señora **CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL**, quien acepta en su interrogatorio que el señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, no le ha querido entregar el inmueble pese a haber perdido el proceso de pertenencia, que ingreso en calidad de arrendatario y después pretendió abrogarse a la tenencia, que al momento de constituir la hipoteca, era propietaria y poseedora, y recibía arriendo del señor GERARDO ANTONIO, afirma también que cuando compro no se le hizo entrega material del bien.
 - Interrogatorio del señor **GERARDO ANTONIO**, acepta haber celebrado un contrato de arrendamiento con compromiso de compra con la señora NEILA MARY CANO y su hijo MAXIMILIANO, pero que este momento (21 de octubre de 2014) no está pagando arriendo porque la vivienda es de él.
 - Testimonio de la señora, **LUZ MERY ÁLVAREZ DE TAMAYO**, dijo conocer a la señora LUCIA y el señor GERARDO, desde hace aproximadamente 10 años y que son vecinos, que desde que ellos llegaron a ocupar el inmueble (año 2004) no conoce a nadie más que lo haya ocupado, que desde que llegaron a ahí, dijeron ser los dueños del inmueble que incluso su esposo

que es albañil les iba a hacer unos arreglos, pero después le dijeron que no porque había resultado un problema con la vivienda

- Testimonio de **NEILA MERY RUEDA CANO**, quien manifestó, que a la fecha la venta del inmueble realizada al señor GERARDO continua vigente, que respecto a la venta a la señora CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL, hay un enredo ya que ella solo firmo la compraventa por unos papeles, que Muaricio, un señor que está metido ahí, obligo a su hijo a que firmara la compra para la señora de él, ya después él hizo negociación con la abogada y que ella no tiene nada que ver ahí, aduce que ella no le vendió el bien a la señora Claudia, que hizo una compraventa y la firmo, que ella no firmo escrituras. Respecto a la venta realizada al señor GERARDO afirma que éste pago a plazos el valor total de la venta, que actualmente dicho señor tiene la posesión del bien, que le pago arriendo por un tiempo que más o menos por un año, no recuerda la fecha, que fue tentativamente en el año 2005
- Testimonio de GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS, afirmo que aproximadamente en el año 2008, le presto \$ 13.000.000 a la señora NEILA, que fue a visitar el inmueble con su hijo Maximiliano y encontró ahí unas personales y le dijeron que eran inquilinos, que para garantizar el pago se constituyó hipoteca de primer grado a favor de LIBIA VALENCIA QUICENO, ya que él le maneja el dinero a la citada señora.
- Sentencia de primera y segunda instancia que resolvió el proceso ordinario de pertenencia radicado No 017-2012-00072-00, presentado por el señor GERARDO PUERTA ROJAS en contra de CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL, negando las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del proceso no se acreditó la existencia de un justo título, hay que aclarar que en dicha providencia no se analizaron los demás elementos estructurales de la acción, como lo es la posesión.

1. De la posesión

El código civil, reglamenta la posesión en el artículo 762 y siguientes, así:

ARTICULO 762. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 764. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 775. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 777. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Ahora bien, la corte en sentencia **SC973-2021**, dijo:

“(…) el artículo 762 de la obra citada inicialmente, a cuyo tenor la posesión es «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Respecto a la promesa de compraventa se ha establecido por la jurisprudencia, que en virtud a este contrato el promitente comprador no adquiere la posesión del bien, así el alto tribunal expuso: ***“(…) cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida (...)”***¹

Ahora el tribunal de Medellín en providencia del 4 de diciembre de 2019, proferida dentro del radicado No 05001310300220170005801, dijo:

“La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc– que, de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. **Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta**

¹ Sentencia 12323 de 2005 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en ese mismo sentido, sentencia 1662 de 2019, MP Alvaro Fernando García Restrepo.

materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que, de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición, pero, a ese fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor.

Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

2. Análisis del caso concreto

Conforme lo anteriormente expuesto pasa el despacho a determinar conforme las pruebas obrantes en el proceso, si el señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, logro acreditar que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro ostentaba la calidad de poseedor del bien embargado y secuestrado e identificado con **MI No 01N-760017**, así de las probanzas practicadas tenemos lo siguiente:

1. Conforme expuesto anteriormente, la promesa de compraventa celebrada no acredita que el señor GERARDO haya adquirido la posesión del bien desde el año 2004, máxime si en ella se establece su calidad de arrendador, por lo tanto, solo adquirió la mera tenencia; no obstante, ello no es impedimento para que con posterioridad haya mutado la tenencia del bien, adquirida con el aludido contrato, en posesión, como pasa a verse.

En la promesa de compraventa se establece que la calidad de arrendatario, era por el termino de 8 meses, posteriormente la señora NEILA MERY RUEDA CANO, en su declaración manifestó, que hasta el año 2005 aproximadamente el señor GERARDO pago canon de arrendamiento, y reconoció en su declaración la calidad de poseedor del mismo, amen, de haber manifestado también el pago total del precio.

Que no le fue posible, realizar el negocio prometido, porque a la fecha en que se debían suscribir las escrituras, el inmueble estaba a nombre de otra persona, por lo tanto, le era imposible cumplir con la promesa de compraventa, no obstante, el señor GERARDO ANTONIO, siguió ocupando el bien.

Ahora bien, la señora, LUZ MERY ÁLVAREZ DE TAMAYO, dijo conocer a la señora LUCIA y el señor GERARDO, desde hace aproximadamente 10 años y que son vecinos, que desde que ellos llegaron a ocupar el inmueble (año 2004) no conoce a nadie más que lo haya ocupado, que desde que llegaron a ahí, **dijeron ser los dueños del inmueble**, por su parte el administrador DE LA URBANIZACIÓN CAMPIÑAS DE SAN ANTONIO, situado en la calle 10 No 2 Este -45 sector corregimiento de San Antonio de Prado, certifico los siguiente: **“que el señor**

GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS identificado con CC No 3.446.790 propietario de la casa No 1320 de la Urbanización campiñas de San Antonio de Prado, (...) se encuentra a Paz y Salvo por concepto de cuotas de administración y cuotas extras hasta el 31 de julio de la presente anualidad”, es que en la unidad lo reconocen como dueño del bien, certificación que se expidió para las mismas fechas en que se realizó la diligencia de secuestro.

La misma abogada CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL, en su declaración manifestó que el señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, no le ha querido entregar el inmueble pese a haber perdido el proceso de pertenencia, que ingreso en calidad de arrendatario y después pretendió abrogarse a la tenencia.

Ahora el hecho de habérsele transferido el dominio, no le quita la posesión detentada por el opositor, habida cuenta que nunca se le realizó la entrega material del bien, tampoco el hecho que se haya hipotecado, afecta la posesión como le dijo la corte en sentencia SC777-2021, dijo ***“Desde luego, de ninguna manera, podría aceptarse que la constitución de un gravamen hipotecario por un propietario, por sí solo, pueda desdecir del animus domini de un posible poseedor.”***

2. Si bien es cierto, que el proceso de pertenencia realizado por el opositor fue contrario a sus pretensiones también es cierto, que dicho fallo en nada incide en el presente trámite, primero porque los argumentos por los cuales se negaron las pretensiones fue porque no se acreditó el justo título, toda vez que, la acción ejercida fue la de prescripción ordinaria; en dicho fallo no se analizó si el señor GERARDO, tenía o no la calidad de poseedor, y segundo, porque para la oposición no se requiere un tiempo determinado del ejercicio de la posesión como si se exige para la prescripción adquisitiva, en este caso, solo se exige que el opositor demuestre que para el momento de la diligencia de secuestro, ostente la calidad de poseedor.

En ese orden de ideas, a juicio de esta judicatura, el señor GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS, acreditó que para la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, ostentaba la calidad de poseedor del bien MI No 01 N-760017, embargo y secuestrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No 024-2011-001263-00, razón por la cual el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro están llamadas a prosperar.

3. De los perjuicios.

Señala el inciso final del artículo 687 “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. **del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo.”

Por su parte el inciso final, del artículo 307 del CPC, señala: “Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo

dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.”

En ese orden de ideas, por ser procedente, se condenará a la parte demandante en proceso ejecutivo hipotecario, ello es a la señora LIBIA VALENCIA QUICENO, al pago de perjuicios causados con la diligencia de embargo y secuestro, que por el presente incidente se levantan.

4. De las costas.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandante, para tal efecto las agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 1887 DE 2003 artículo 6 numeral 1.11, aplicable a este trámite, será de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado 29 civil municipal de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que al momento de la diligencia de secuestro, esto es el 10 de julio de 2012, el señor **GERARDO ANTONIO PUERTAS ROJAS**, identificado con CC No 3.446.790, ostentaba la calidad de poseedor del bien ubicado en el Barrio San Antonio de Prado, urbanización Campiñas de San Antonio, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 10 2 ESTE 45, CASA No 1320 Bloque 7 MZD, identificado con los siguientes linderos: Por el NORTE: en 9.5 metros aproximadamente en parte con muro medianero que lo separa de la casa 1318 y en parte, con traslapo que lo une a la casa 1318; por el SUR, en 9.5 metros aproximadamente con muro medianero que lo separa de la casa 1321, por el OCCIDENTE, en 3.30 metros aproximadamente con sendero común de la urbanización y por el ORIENTE en 3.30 metros aproximadamente con muro medianero que los separa de la casa 1327; por debajo con piso acabado sobre el terreno, por encima con techo. Con MI No 01N-760017, de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien anteriormente descrito, y con MI No 01N-760017, de la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Medellín., mediante auto de fecha 9 de marzo de 2012, proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No 024-2011-01263-00, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Tercero: FIJAR como honorarios definitivos al secuestro los provisionales fijados en el momento de la diligencia de secuestro, por no haber administrado el bien.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la caución constituida por el opositor para el presente trámite incidental



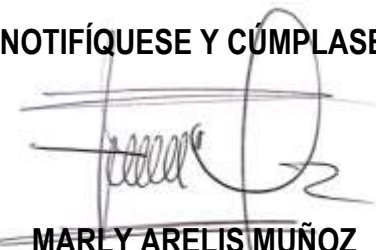
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Quinto: CONDENAR a la demandante **LIBIA VALENCIA QUICENO** a los perjuicios causados con el decreto de las medidas cautelares levantadas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 687 del CPC.

Sexto: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **LIBIA VALENCIA QUICENO**, para tal efecto las agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 1887 DE 2003 artículo 6 numeral 1.11, aplicable a este trámite, será de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69112899c573acda62df93b26737f954179a2af5ad1fe86afa232beba104d83

Documento generado en 14/04/2021 03:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO